

Constancia. En la fecha del 23-06-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de cumplimiento de contrato.

Armenia Quindío, junio 28 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal - Cumplimiento de Contrato
Demandante: Jan Claus Ruíz Pinzón
Demandados: Germán Alonso Marín Arias
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00142-00

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Decidir lo relativo a la viabilidad o no de admitir la demanda identificada en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Jan Claus Ruíz Pinzón ha formulado demanda para inicio de proceso verbal de cumplimiento de contrato, con su consecuente resolución, en contra de Germán Alonso Marín Arias.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

Para el caso, la pretensión del actor se orienta a la resolución del vínculo contractual, reclamando \$60.000.000 como devolución

de una prestación dineraria y \$10.000.000 a título de cláusula penal; en contraste, si se mira el monto del contrato, este ascendió a \$150.000.000, sumas que en uno u otro caso no exceden el equivalente a 150 SMLMV y que torna al asunto como de competencia de un estrado de carácter municipal en primera instancia.

En punto a la determinación de la competencia por razón del territorio, debe referirse que para esta clase de asuntos pueden concurrir el fuero personal – domicilio del demandado, o el fuero negocial – lugar de cumplimiento de las obligaciones del contrato, último por el que se inclinó el actor, voluntad que debe respetarse.

Así, se concluye que el competente para conocer del asunto es el señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Armenia.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda para inicio de proceso verbal de incumplimiento de contrato identificada en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Armenia, Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZAN
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4654852873be456b304dd3a63deb77c024f7d50e63f141737ddec08c80236a9c**

Documento generado en 27/06/2023 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>